



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2020-00061-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso Verbal Sumario Adquisitivo de Dominio, que allega la abogada CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ, para estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

Código: FRT - 031

Versión: 01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 6



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado Interno No. 2020-00061-00

Saboya, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO ADQUISITIVO DE DOMINIO
Demandante/Solicitante/Accionante: JORGE ANTONIO CARO CANTE
Apoderada Actora: CARNEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ
Demandado/Oposición/Accionado: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN PEDROZA DE HEHERNANDEZ Y CIRIARCO HERNANDEZ, CONYUGES ENTRE SI: EMPERATRIZ HERNANDEZ PEDROZA, LUCRECIA HERNANDEZ DE ZAMBRANO, ANA CECILIA HERNANDEZ DE MARTINEZ, ROSA EMILIA PEDROZA HERNANDEZ, AGUSTIN HERNANDEZ PEDROZA, JAIME DANILO HERNANDEZ PEDROZA, ALCIRA DEL CARMEN PEDROZA RODRIGUEZ, GUSTAVO PEDROZA RODRIGUEZ, YOLANDA PEDROZA RODRIGUEZ, OLGA PEDROZA RODRIGUEZ, CARLOS PEDROZA RODRIGUEZ, BENJAMIN PEDROZA RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS
Predio: ALTAMIRA DE LA VEREDA PUENTE DE TIERRA DE SABOYA

ASUNTO

Procede esta Censora a realizar el estudio de admisibilidad a la demanda VERBAL SUMARIA ADQUISITIVO DE DOMINIO, por prescripción extraordinaria, incoada por el señor JORGE ANTONIO CARO CANTE, identificado con la C.C. No. 4.228.827 de Saboyá, quien actúa a través de apoderada judicial DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ, identificada

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 6

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No ____

Radicado No. 2020-00061-00

con la C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica – Córdoba y T.P. No. 144.878 del C. S. de la J., **contra** HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN PEDROZA DE HEHERNANDEZ Y CIRIARCO HERNANDEZ, CONYUGES ENTRE SI: EMPERATRIZ HERNANDEZ PEDROZA, LUCRECIA HERNANDEZ DE ZAMBRANO, ANA CECILIA HERNANDEZ DE MARTINEZ, ROSA EMILIA PEDROZA HERNANDEZ, AGUSTIN HERNANDEZ PEDROZA, JAIME DANILO HERNANDEZ PEDROZA, ALCIRA DEL CARMEN PEDROZA RODRIGUEZ, GUSTAVO PEDROZA RODRIGUEZ, YOLANDA PEDROZA RODRIGUEZ, OLGA PEDROZA RODRIGUEZ, CARLOS PEDROZA RODRIGUEZ, BENJAMIN PEDROZA RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS y con relación al predio denominado ALTAMIRA, ubicado en la vereda de Puente de Tierra del Municipio de Saboyá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-26285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cedula catastral No. 00000002507-00 del IGAC.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

De los hechos, pretensiones de la demanda y sus anexos tenemos que el señor JORGE ANTINIO CARO CANTE, identificado con la C. C. No. 7.310.087, en calidad de poseedor, considera reunir los requisitos exigidos legalmente para que el Despacho lo declare como propietario del inmueble ALTAMIRA, objeto de la demanda, consideración que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: “1. *La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*”. Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza del demandante CARO CANTE.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, se tiene que figuran Titulares de Derecho Real de Dominio la señora MARIA DEL CARMEN PEDROZA DE HERNANDEZ. Sin embargo, se incoa la demanda **contra** HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN PEDROZA DE HEHERNANDEZ Y CIRIARCO HERNANDEZ, CONYUGES ENTRE SI: EMPERATRIZ HERNANDEZ PEDROZA, LUCRECIA HERNANDEZ DE ZAMBRANO, ANA CECILIA HERNANDEZ DE MARTINEZ, ROSA EMILIA PEDROZA HERNANDEZ, AGUSTIN HERNANDEZ PEDROZA, JAIME DANILO HERNANDEZ PEDROZA, ALCIRA DEL CARMEN PEDROZA RODRIGUEZ, GUSTAVO PEDROZA RODRIGUEZ, YOLANDA PEDROZA RODRIGUEZ, OLGA PEDROZA RODRIGUEZ, CARLOS PEDROZA RODRIGUEZ, BENJAMIN PEDROZA RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

En primer lugar se considera que con fundamento en el Certificado Especial de la ORIP de Chiquinquirá, solamente figura como titular del derecho real de dominio la señora MARIA DEL CARMEN PEDROZA HERNÁNDEZ y no de quien se dice que fue su esposo CIRIARCO HERNÁNDEZ, pues se promueve la demanda los herederos de éstos dos, sin acreditar en debida forma el grado de parentesco que existe entre los demandados, esto es no aportó el Registro civil de matrimonio entre los señores MARIA DEL CARMEN PEDROZA DE HERNANDEZ y CIRIACO HERNANDEZ, ni el Registro Civil de Defunción de éstos, así como los registros civiles de nacimiento de los señores EMPERATRIZ HERNANDEZ PEDROZA, LUCRECIA HERNANDEZ DE ZAMBRANO, ANA CECILIA HERNANDEZ DE MARTINEZ, ROSA EMILIA PEDROZA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No ____

Radicado No. 2020-00061-00

HERNANDEZ, AGUSTIN HERNANDEZ PEDROZA, JAIME DANILO HERNANDEZ PEDROZA, ALCIRA DEL CARMEN PEDROZA RODRIGUEZ, GUSTAVO PEDROZA RODRIGUEZ, YOLANDA PEDROZA RODRIGUEZ, OLGA PEDROZA RODRIGUEZ, CARLOS PEDROZA RODRIGUEZ, BENJAMIN PEDROZA RODRIGUEZ, lo anterior para acreditar su calidad de hijos u otro grado de consanguinidad.

Conforme lo antedicho, manifiesta la apoderada actora que elevó solicitud ante el Registrador Nacional del Estado Civil de Bogotá, para que se le expidan dichos documentos, lo que sería de recibo para concluir que la parte actora cumplió con la carga procesal señalada en numeral 10 del Art. 78 del CGP, si no fuera porque revisada la demanda, encuentra este Despacho que en efecto la profesional del derecho, elevó petición, pero la comunicación ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, fue recibida apenas el 28 de septiembre de 2020 y en virtud de lo consignado en el Decreto 491¹ de 2020, expedido en el marco de la Emergencia Sanitaria, por causa de la pandemia por el COVID-19, el Gobierno Nacional, amplió los términos para expedición de documentos el cual ya no es de diez (10) días sino de veinte (20) días.

Por lo anterior, según lo manifestado por la apoderada actora, se tiene que ella, elevo solicitud ante el Registrador Nacional de Bogotá para que se le expidan los documentos aludidos en precedencia, lo cual implica que desde el día 28 de septiembre de 2020, fecha en la cual fue recibida la solicitud de la Dra. CARMEN INGANCIA TORRENTE FERNANDEZ, y surtido el plazo legal, la Entidad peticionada tendrá hasta el día veintisiete (27) de octubre de 2020, para que allegue los documentos requeridos, por lo que hasta el día de hoy han corrido como días hábiles 29, 30 de septiembre, 1, 2, 5, 6, 7, y 8, octubre en total, van 8 días.

Contrastadas las circunstancias fácticas y jurídicas que preceden, la apoderada demandante no ha dejado vencer dicho plazo, para pretender que el Juzgado requiera a la entidad peticionada y en este orden no se ha acreditado haber ejercido el derecho de petición y que la solicitud no hubiese sido atendida, por tato esta juez no requerirá a Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, por no haberse surtido la carga que le corresponde a la parte actora, como lo solicita la parte demandante de conformidad con lo estatuido en art. 78-10² del C. G. P., en concordancia con el art. 85- 1³ Ídem

¹ “Artículo 5 del Decreto 491 del 2020. “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción...”

² Artículo 78. Del C.G.P.: Deberes de las partes y sus apoderados

“Son deberes de las partes y sus apoderados:

...(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

³ “Art. 85 - 1 del C.G.P. “Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a **menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.**

...

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.” Resaltado fuera del texto.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No ____

Radicado No. 2020-00061-00

Lo anterior, máxime que es menester para sustentar en debida forma la legitimación por pasiva de la demanda; requisito indispensable para entablar el contradictorio en esta clase de proceso de carácter contencioso.

Por tanto, la demandante deberá allegar la documentación requerida legalmente para acreditar la parte demandada.

Ahora bien verificaremos que el libelo reúna los requisitos que predica el art. 82 y 375 del C. G. P.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 375 del C. G. P. se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio, al igual que la cuantía del asunto toda vez que se trata de un inmueble avaluado según El IGAC en \$26.037.500.00, incrementado en un 50%, no supera los 40 smlmv (arts. 17, 25, 28-7 Ibídem); se citan en debida forma el nombre y domicilio de las partes, y el accionante actúa a través de apoderada judicial.

Frente a los hechos de la demanda observa el despacho frente al segundo segundo, que no menciona la fecha a partir de la cual el demandante inició a ejercer posesión sobre el pretendido inmueble, las razones que lo motivaron, ni la tradición del predio objeto de la demanda. ***Por tanto, la parte actora deberá determinar, clasificar y numerar los hechos en debida forma, y darle la claridad suficiente, como quiera que los hechos son el sustento de las pretensiones (art. 82-5 del C.G.P).***

Igualmente se aprecia que en el hecho octavo, la parte demandante refiere sobre un negocio que se formalizó mediante escritura pública No. 150 del 11 de marzo de 1986 de la Notaria Segunda de Circulo de Chiquinquirá, la cual no se aportó para sustento de lo narrado.

Así mismo encuentra el Despacho que los testigos no pueden ser citados a través de la apoderada demandante, sino que se exige que tengan un canal digital (correo electrónico, dirección física o whatsapp), para ser notificados y citados a las audiencias, al igual que se exige para las partes y sus apoderados como lo prevé el art. 82-10⁴ ídem y el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En este orden, procederá esta censora ***inadmitir*** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5), proceda subsanarla, so pena que se procesada a dar aplicación al art. 90 – 1 ídem, eso es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada por JORGE ANTONIO CARO CANTE, identificado con la C.C. No. 4.228.827 de Saboyá, quien actúa a través de apoderado judicial DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica – Córdoba y T. P. No. 144.878 del C. S. de la J., ***contra*** HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN PEDROZA DE HEHERNANDEZ Y CIRIARCO HERNANDEZ, CONYUGES ENTRE SI: EMPERATRIZ HERNANDEZ PEDROZA, LUCRECIA HERNANDEZ DE ZAMBRANO, ANA CECILIA HERNANDEZ DE MARTINEZ, ROSA EMILIA

⁴ Art. 82 -10 del C.G.P. “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No ____

Radicado No. 2020-00061-00

PEDROZA HERNANDEZ, AGUSTIN HERNANDEZ PEDROZA, JAIME DANILO HERNANDEZ PEDROZA, ALCIRA DEL CARMEN PEDROZA RODRIGUEZ, GUSTAVO PEDROZA RODRIGUEZ, YOLANDA PEDROZA RODRIGUEZ, OLGA PEDROZA RODRIGUEZ, CARLOS PEDROZA RODRIGUEZ, BENJAMIN PEDROZA RODRIGUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS y con relación al predio denominado ALTAMIRA, ubicado en la vereda de Puente de Tierra del Municipio de Saboyá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-26285 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y cedula catastral No. 00000002507-00 del IGAC, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: TENER como demandante al señor JORGE ANTONIO CARO CANTE, identificado con la C.C. No. 4.228.827 de Saboyá, quien actúa a través de apoderado judicial DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNANDEZ, identificada con la C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica – Córdoba y T. P. No. 144.878 del C. S. de la J. Por lo signado en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER y tener como Apoderada Judicial a la Dra. DRA. CARMEN IGNACIA TORRENTE FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 26.026.893 de Planeta Rica – Córdoba y T. P. No. 144.878 del C. S. de la J., en los mismos términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado por el demandante JORGE ANTONIO CARO CANTE, identificado con la C.C. No. 4.228.827 de Saboyá.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 33 publicado el 9 de octubre de 2020

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cdaf335ec3532563be2a376b20b3cb4d83fdb801bfd478caa2ad4a699a5dcde



AUTO DE SUSTANCIACIÓN No ____

Radicado No. 2020-00061-00

Documento generado en 08/10/2020 09:01:23 a.m.
--